



50

DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADO AL C. RITO DE JESÚS CERVANTES FLORES, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo el día dos del mes de septiembre del año 2024.

VISTO.- El contenido de la investigación realizada dentro del Procedimiento Administrativo hecho al [redacted] adscrito a la [redacted] al no existir diligencia y/o prueba pendiente por desahogar dentro de dicha investigación y encontrándose en tiempo y forma para resolver su situación laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 142 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; por lo que se tiene que los antecedentes que motivaron dicho Procedimiento Administrativo son los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Oficio marcado con el número OF.SSP/ADM/78-10, de fecha veinte de mayo del 2024, mediante el cual se envía acta administrativa, levantada al trabajador **C.** [redacted] por desobedecer las órdenes, sin justificación, que recibe de sus superiores.
2. Acta Administrativa levantada al trabajador **C.** [redacted] de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, por incurrir presuntamente en desobediencia, sin justificación de las órdenes que recibe de sus superiores
2. Procedimiento Administrativo marcado con el número de expediente **007/2024**, instaurado en contra del [redacted]
3. Audiencia de desahogo de Acta Administrativa realizada en fecha trece de agosto del 2024.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Dentro de la investigación del mencionado Procedimiento de Investigación Administrativa se recabaron antecedentes, con los cuales se justifica que el trabajador **C.** [redacted] incurrió en responsabilidad, como se verá enseguida:





1. Original de la constancia de trabajo expedida por el C. L.C. Alfredo Gutiérrez Hernández, jefe del Departamento de Capital Humano del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en la que hace constar que existe expediente personal del C.

que labora
para esta Institución a partir del prestando sus
servicios actualmente en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales

2. Oficio marcado con el número OF.SSP/ADM/78-10, recibido en esta Coordinación Jurídica, firmado por el Dr. Francisco Javier Soria Hernández, en su carácter de Secretario de Servicios Públicos Municipales, mediante el cual se informa que el C.

SEGUNDO: Acta Administrativa de diecisiete de abril del año en curso, en donde el trabajador C.

TERCERO: Se cuenta con acuerdo de fecha seis de agosto del año 2024, mediante el cual se determinó el inicio del Procedimiento de Investigación Administrativa en contra del

CUARTO: En fecha seis de agosto de la presente anualidad, se le entregó el citatorio al multicitado trabajador, con número de oficio 986/2024, el cual fue recibido por él mismo, el día siete de agosto del presente año, citándolo para que compareciera a las **ONCE HORAS** del día **MARTES TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, en las instalaciones de la Coordinación General Jurídica ubicadas en la Sindicatura Municipal (Sala Adjunta) del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para el desahogo de una investigación administrativa en su contra, derivado del oficio emitido por parte del Dr. Francisco Javier Soria Hernández, Secretario de Servicios Públicos Municipales.

Documental que justifica que el inicio del Procedimiento de Investigación Administrativa al fue apegado a derecho, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

QUINTO: El Acta de Investigación Administrativa fue realizada de conformidad con el artículo 32 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la Lic. Claudia Elizabeth de Ávila Barrios, Apoderada Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, quien, como ya se mencionó justificó tal personalidad, otorgando al trabajador





su derecho de audiencia y defensa, apercibiéndole que en caso de no comparecer el día y hora señalados para el desahogo de su Procedimiento Administrativo, se procederá con el desahogo de la investigación administrativa referida y perderá el derecho de ofrecer pruebas y hacer alegaciones correspondientes a su defensa.

SEXTO. En fecha trece (13) de agosto del año 2024, a las once horas (11:00), la **Lic. Claudia Elizabeth de Ávila Barrios**, Apoderada Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, presidió el desahogo del Acta de Investigación Administrativa, cargo que acreditó mediante Poder Notarial número mil cuatrocientos diecisiete, volumen treinta y dos, de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, emitido por el Lic. Héctor Fabricio Félix Dávila, Notario Público número cincuenta y cuatro, exhibiendo copia del mismo, con la asistencia de dos testigos la

diligencia a la que asistió el **Dr. Francisco Javier Soria Hernández**, Secretario de Servicios Públicos Municipales, **Ing. Ma. Del Socorro López García** y el **C. Luis Chávez Gutiérrez**, así como la **Lic. Pamela del Rocío Castañeda López** y **Víctor Hugo Montalvo Valdez**, todos debidamente identificados, testigos de cargo y de descargo, quienes se les puso a la vista el Acta Administrativa correspondiente por la causal ya precisada en líneas anteriores.

QUINTO. Es preciso determinar si la conducta del trabajador perfecciona la hipótesis contenida dentro del artículo 29 fracción I y VI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que a su letra dice: Artículo 29.- "La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.

Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

Fracción VI. Por desobedecer la o el trabajador, sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores.

Así mismo se perfecciona la hipótesis contenida dentro del artículo 33 de las Condiciones Generales del Servicio que a la letra dice "Son obligaciones de los trabajadores:

Fracción VI. Obedecer las órdenes e instrucciones que reciba de sus superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidas expresarán las objeciones que se ameriten;

Es necesario precisar si la conducta del trabajador **C.** encuadra en los artículos arriba mencionados, puesto que de las declaraciones dadas por los testigos de cargo se desprende:





De la declaración realizada por el Dr. Francisco Javier Soria Hernández, Secretario de Servicios Públicos Municipales se resalta: **“Solamente comentar que nosotros recibimos indicación de la Sindicatura de que en periodo electoral no podían estar las unidades fuera de horario, fuera de las instalaciones de la presidencia, entonces recibo reportes de actividad inusual de esa unidad en esos días, no obstante, no quise proceder hasta haber revisado las cámaras y haber corroborado esa actividad inusual. Vimos en esa cámara que la camioneta sale a las cuatro de la tarde, el tianguis se levanta alrededor de las seis de la tarde y la camioneta no regresa. Consideré que es importante poner en conocimiento a la Sindicatura, los trabajadores saben que en periodo electoral no se puede hacer uso de las unidades fuera del horario de trabajo, así también ratifico lo mencionado en el acta y el contenido en todas sus partes, así como la firma estampada en ella, siendo todo lo que deseo manifestar”.**

De la misma manera se cuenta con la declaración de la C. Ma. del Socorro López García quien manifiesta: **“Yo nada más quiero ratificar lo que expresé en el acta, de lo que se deriva esta comparecencia y la firma estampada en ella, siendo todo lo que deseo manifestar”**

Se cuenta también con la declaración del C. Luis Chávez Gutiérrez, quien manifiesta lo siguiente: **“También ratifico los hechos mencionados en el acta, y también ratifico mi firma, siendo todo lo que deseo manifestar”.**

Así también se recabó la declaración del trabajador, quien declara lo siguiente... **En este momento me permito exhibir por escrito mi declaración, la cual consta de cinco fojas útiles impresas a una sola cara, con nueve anexos como medios probatorios y una última foja útil impresa a una sola cara que corresponde a la declaración a mi testigo de descargo el C. Víctor Hugo Montalvo Valdez, así también en este momento me permito nombrar a la Lic. Pamela del Rocío Castañeda López, como mi representante legal y a quien en este momento le concedo el uso de la voz, para que manifieste y declare a mi favor, siendo todo lo que deseo manifestar”.**

De la declaración escrita se desprende: En lo relativo se contesta:

“PRIMERO. LA NULIDAD DE DOCUMENTOS. La nulidad y Prescripción de AVISO DE RESICIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL bajo el número de oficio 986/2024 de fecha 06 de agosto del 2024, en base a la ley vigente de la ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas y en base al artículo 142...”

PRIMERO. Me permito manifestar y negar totalmente las supuestas e infundadas faltas de desobediencia que se me instauran en mi contra, pues bajo protesta de





Ayuntamiento de
Guadalupe
2021-2024



Sindicatura
Municipal

Familia año
2024 internacional
de la familia

Anexa además un escrito de pruebas:

- 1) DOCUMENTAL. Consistente en OFICIO 984/2024, EXP.COOR. JUR./2024, 06 DE AGOSTO DEL 2024. ASUNTO CITATORIO. Probanza que relaciono todos y cada uno de los hechos del presente escrito de contestación y de manera particular probar la prescripción de la acción de rescindir la relación de trabajo, asimismo se encuentra en constante. Solicitando se me adminiculen los diversos medios de prueba ofertados.
- 2) DOCUMENTAL. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de contestación consoistente en acra administrativa de fecha 17 de abril del 2024, dicho en el cual establece el inicio del acta administrativa asi como el término de la misma. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos de contestación y que tiene por objetar impugnar la acta administrativa de hechos de fecha 17 de abril del 2024.





- 3) **DISTINTAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.** -Consistente en 4 fotografías tomadas el día 16 de abril del 2024, el cual tiene por objeto probar que el suscrito realice las actividades de cada martes de asistir a recoger la basura generada del tianguis que se instala en la colonia Las Quintas. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito de contestación y que tiene por objeto impugnar Acta Administrativa de fecha 17 de abril del 2024.
- 4) **TESTIGO DE DESCARGO.**- A cargo del C. VICTOR HUGO MONTALVO VALDEZ probanza que sirva en señalar esta autoridad, para que una vez bajo protesta, testimonio que se exhibirá de manera escrita, mismo que ratificarán al momento de su presentación. Probanza que tiene por objeto acreditar diversos puntos señalados en el escrito de contestación, donde nunca hice caso omiso a una indicación del Secretario de Servicios Públicos el C. Francisco Javier Soria Hernández.
- 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento en lo que beneficie a quien suscribe. Probanza que guarda relación con todos y cada uno de los hechos manifestados dentro del presente ocuroso.
- 6) **PRESUNCIONAL.** En su triple aspecto lógico, legal y humano en todo lo que se beneficie al suscrito y que se derive de todo lo actuado y por actuar dentro del presente asunto. Probanza que guarda relación con todos y cada uno de los hechos manifestados dentro del presente ocuroso.

TESTIMONIAL.

El C. VICTOR HUGO MONTALVO VALDEZ, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, de ocupación servidor público, de manera respetuosa comparezco para exponer lo siguiente:

Me permito dar mi testimonio en base a que son falsos los hechos que se le atribuyen a mi compañero el C. _____ ya que a protesta de decir verdad jamás hizo so indebido de los vehículos de este H. Ayuntamiento de Guadalupe, sino que solo estaba realizando las actividades que desempeñamos en el área de

embrago, éste no se nos es respetado, ta que cada martes de la semana el horario es diferente y me consta por ser trabajador y compañero del trabajador al que se le levanta esta acta, los martes nos dirigimos al tianguis de las _____ iniciando a las 6:00 pm y terminando hasta las 8:00 pm, y los que nos encargamos es ir al lugar antes





Ayuntamiento de
Guadalupe
2021-2024



Sindicatura
Municipal

Familia año
2024 internacional
de la familia

Dicha declaración es ratificada por el C. VICTOR HUGO MONTALVO VALDEZ, manifestando: **“Ratifico la declaración que es presentada por escrito, así también la firma que está estampada en el cuerpo del mismo escrito, siendo todo lo que tengo que manifestar”**

Dentro de las probanzas aportadas por el Secretario de Servicios Públicos Municipales Dr. Francisco Javier Soria Hernández, se tiene un CD el cual contiene las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en el estacionamiento de la multicitada Secretaría y que al momento de hacerle entrega del citatorio al C. también se le entregó una copia del mismo.

En su contenido más trascendental de dichas grabaciones se observa claramente el día y la hora (dieciséis de abril del año en curso), en la que el trabajador extrae el vehículo oficial al parecer para cumplir con las labores que tiene asignadas cada día martes, sin embargo, se corrobora por este medio, que, en el transcurso de toda la tarde de ese día y la noche, el trabajador no regresó a dejar la camioneta. Al observar la grabación del día siguiente, es decir del día diecisiete, se observa con total claridad que siendo las ocho horas de la mañana el espacio que debiera ocupar dicho vehículo se encuentra vacío.

Ahora bien, recabadas todas y cada una de las declaraciones dentro de la presente causa y agotados los medios probatorios, es preciso resolver si el trabajador incurrió en la causal invocada en el acta administrativa que le fue levantada y que fue por

En una relación laboral, el trabajador tiene como deber básico cumplir las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe, así como cumplir las órdenes e instrucciones de su jefa o jefe, en el ejercicio de sus facultades directivas. De igual manera, el trabajador está obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección de su jefa o jefe o persona en quien ésta o éste delegue.

Analizando individualmente las circunstancias de este caso, tenemos que a cada uno de los jefes de Departamento pertenecientes a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales se les notificó el alcance de los oficios circular OIC/DIR/195/2024 de fecha cuatro de abril del corriente y catorce de fecha doce de abril. Emitidos por el Órgano Interno de Control y la Secretaría de Gobierno respectivamente, en lo referente al resguardo que corresponde una vez concluida la jornada laboral, aunado a ello en la





declaración hecha por el titular de dicha secretaría Dr. Francisco Javier Soria Hernández ratifica el contenido del acta administrativa y expresa además que se recibió también por parte de la sindicatura de que en periodo electoral no podían estar las unidades fuera de horario, fuera de las instalaciones de la presidencia.

Fortalece su dicho el contenido de los videos correspondientes a los días dieciséis y diecisiete del mes de abril del año 2024, los cuales fueron reproducidos dentro de la Audiencia de desahogo de investigación administrativa.

A efecto de dar sustento a lo anterior, tiene aplicación la siguiente tesis que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022595

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 18/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 5

Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma contradictoria en torno a si una videograbación se debe considerar como prueba documental para efectos del incidente de suspensión en el juicio de amparo y, en consecuencia, si procede su admisión como medio probatorio.

Criterio jurídico: Las videograbaciones constituyen una prueba documental, pues independientemente del soporte en el que consten y se aporten al incidente de suspensión, cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte.





Ayuntamiento de
Guadalupe
2021-2024



Sindicatura
Municipal

Familia año
2024 Internacional
de la familia

Justificación: Esta interpretación resulta acorde con los artículos 1o. y 14 de la Constitución General, al ser más protectora del debido proceso, entre cuyas formalidades esenciales que lo conforman está la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Amparo establece que en el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial y, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de ese ordenamiento, la prueba testimonial. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el avance de las tecnologías de la información supone un importante cambio en el ámbito judicial lo que, desde luego, incide en la fase probatoria de un procedimiento; de ahí que para determinar la naturaleza de una videograbación se debe partir de que, jurídicamente, un documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información, donde lo principal es su capacidad de registro y, lo secundario, el soporte en el que aparece recogido dicho objeto. Además, si el legislador federal hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, válidamente se puede concluir que las partes pueden ofrecer una videograbación contenida en un medio electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, de ser el caso, otorgarle cierto valor probatorio, siempre que ello no comprometa la celeridad que debe imperar en dicho incidente. Al respecto, no pasa inadvertido que, dependiendo del soporte en el que se ofrezca la prueba en cuestión, se requiere un medio técnico para su reproducción; sin embargo, ello no amerita una diligencia especial que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, podrá aportarlo el oferente de la prueba.


Contradicción de tesis 28/2019. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2019. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Fernando Sosa Pastrana y Monserrat Cid Cabello.

Tesis y/o criterios contendientes:



Av. Colegio Militar #96 Ota. Col. Centro, C.P. 98600, Guadalupe, Zacatecas.

(492) 923 5492 (492) 923 5493 (492) 923 5494

 Ayuntamiento de Guadalupe



El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 113/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.A.16 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2525, con número de registro digital: 2015449, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 341/2018.

El Tribunal Pleno, el ocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó, con el número 18/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por otra parte, el C. Rito de Jesús Cervantes Flores, presentó como testigo de descargo al C. Víctor Hugo Cervantes Flores, quien en lo esencial describe las actividades que llevan a cabo cada día martes, sin embargo, en ningún momento hace señalamientos de las circunstancias acontecidas el día dieciséis de abril del año en curso.

Así las cosas, se tiene por acreditada la desobediencia del trabajador hacia las órdenes giradas por su superior, en un acto consciente y querido por el trabajador contra las órdenes recibidas. Ahora bien, no toda desobediencia es causa de despido, ya que la desobediencia como cualquier otro ilícito laboral, admite matices y graduaciones a efecto de aplicar la sanción que deba corresponder. Una conducta desobediente en el trabajo será motivadora de despido cuando el incumplimiento sea grave, trascendente e injustificado, y partiendo de que la orden sea legítima y existiendo en todo caso una actuación dolosa o negligente por parte del trabajador al producir su incumplimiento, siempre que no exista una causa de justificación en la conducta del trabajador, ya que, si existe una causa de justificación, incluso incompleta, la sanción deberá ser inferior.

SEXTO. - En virtud a todo lo anteriormente expuesto, razonado, fundado v motivado que fue, es que con la conducta adoptada por el Servidor Público el
se:





Ayuntamiento de
Guadalupe
2021-2024



Sindicatura
Municipal

Familia año
2024 internacional
de la familia

RESUELVE:

I.- Se **acredita** la conducta incurrida por el trabajador **C.**
en los términos expuestos motivados y fundados en los
considerandos que anteceden.

II.- Se **IMPONE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO
POR DIEZ DÍAS SIN DERECHO A COBRAR EL IMPORTE DE LOS DÍAS NO
LABORADOS**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de las Condiciones
Generales del Servicio.

III.- Avísese copia de la presente determinación al Departamento de Capital
Humano, del Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., para que se realicen los trámites
administrativos correspondientes a la suspensión del empleo del servidor público.

V.- Notifíquese la presente Determinación personalmente al **C.**

**ASÍ LO FIRMA Y DETERMINA LA LIC. MARÍA DE LA LUZ MUÑOZ MORALES,
SÍNDICO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS .- CONSTE. -----**
-----.

LIC. MARIA DE LA LUZ MUNOZ MORALES
SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZAC.

C.c.p.- Lic. Eleazar Moisés Limones Venegas. Secretario de Gobierno Municipal. - Para su superior conocimiento.
C.c.p.-Dr. Francisco Javier Soria Hernández. Secretario de Servicios Públicos Municipales- Para su conocimiento.
C.c.p.- L. C. Alfredo Gutiérrez Hernández. Jefe del Departamento de Capital Humano. - Para trámite respectivo.
C.c.p.- Lic. Sergey Ulises Gutiérrez Valle. Coordinador Jurídico. Para su atención.

